

Cuestión prejudicial

En lo que respecta a la cuestión de si estamos ante una recopilación de elementos independientes en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 96/9⁽¹⁾ porque los elementos se pueden separar unos de otros sin que resulte afectado el valor de su contenido informativo, ¿es relevante todo valor informativo imaginable o sólo aquel que viene determinado por la finalidad perseguida con cada recopilación y teniendo en cuenta el comportamiento típico del usuario resultante de esa finalidad?

⁽¹⁾ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77, p. 20).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel (Bélgica) el 5 de noviembre de 2014 — Essent Belgium NV/Vlaams Gewest, Inter-Energa y otros

(Asunto C-492/14)

(2015/C 034/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Essent Belgium NV

Demandadas: Vlaams Gewest, Inter-Energa, IVEG, Infrac West, Provinciale Brabantse Energiemaatschappij CVBA (PBE), Vlaamse Regulator van de Electriciteits- en Gasmarkt (VREG)

Otras partes: Intercommunale Maatschappij voor Energievoorziening Antwerpen (IMEA), Intercommunale Maatschappij voor Energievoorziening in West- en Oost-Vlaanderen (IMEWO), Intercommunale Vereniging voor Energielevering in Midden-Vlaanderen (Intergem), Intercommunale Vereniging voor de Energiedistributie in de Kempen en het Antwerpse (IVEKA), Iverlek, Gaselwest CVBA, Sibelgas CVBA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 28 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro, en el caso de autos el Decreto flamenco de 17 de julio de 2000 relativo a la organización del mercado de la electricidad, en relación con el Decreto del Gobierno flamenco de 4 de abril de 2003 «de modificación del Decreto del Gobierno flamenco de 28 de septiembre de 2001 relativo al fomento de la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables», y que limita la distribución gratuita a la inyección de electricidad generada por las instalaciones de producción conectadas a las redes de distribución ubicadas en la Región Flamenca y excluye de la distribución gratuita la electricidad de instalaciones de producción que no están conectadas a las redes de distribución ubicadas en la Región Flamenca?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 28 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro, en el caso de autos el Decreto flamenco de 17 de julio de 2000 relativo a la organización del mercado de la electricidad, en relación con el Decreto de 5 de marzo de 2004 relativo al fomento de la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, tal como es aplicado por la VREG, que limita la distribución gratuita a la electricidad de instalaciones de producción que inyectan ésta directamente en una red de distribución ubicada en Bélgica y excluye de la distribución gratuita la electricidad de instalaciones de producción que no inyectan ésta directamente en una red de distribución ubicada en Bélgica?

- 3) ¿Es compatible una normativa nacional como la mencionada en las cuestiones 1 y 2 con el principio de igualdad y la prohibición de discriminación contenida, entre otros, en el artículo 12 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en los artículos 3, apartado 1, y 3, apartado 4, de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE? ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Bruxelles (Bélgica) el 6 de noviembre de 2014 — Unión Europea, actuando en nombre de la Comisión Europea/Axa Belgium SA

(Asunto C-494/14)

(2015/C 034/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Unión Europea, actuando en nombre de la Comisión Europea

Recurrida: Axa Belgium SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe tener la expresión «tercero responsable», recogida en el artículo 85 bis, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, una interpretación autónoma en Derecho de la Unión, o remite al sentido que tiene esta expresión en Derecho nacional?
- 2) En el supuesto de que la expresión deba tener un alcance autónomo, ¿ha de interpretarse en el sentido de que se refiere a toda persona a la que se puede imputar el fallecimiento, el accidente o la enfermedad, o sólo a la persona declarada responsable debido a su comportamiento culposo?
- 3) En el supuesto de que la expresión «tercero responsable» remita al Derecho nacional, ¿impone el Derecho de la Unión al juez nacional que estime la acción subrogatoria interpuesta por la Unión Europea cuando uno de sus empleados públicos ha sido víctima de un accidente de tráfico en el que está implicado un vehículo cuya responsabilidad no se ha demostrado, en la medida en que el artículo 29 bis de la Ley de 21 de noviembre de 1989, relativa al seguro obligatorio de la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos automóviles, establece la indemnización automática de los usuarios desprotegidos por parte de las compañías de seguros que cubren la responsabilidad del propietario, del conductor o del titular de los vehículos automóviles implicados en el accidente, sin que deba demostrarse la responsabilidad de éstos?
- 4) ¿Entrañan el contenido o la estructura del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea que la Unión Europea deba soportar definitivamente los gastos que asume en virtud de los artículos 73 y 78 del mencionado Estatuto?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Torino (Italia) el 7 de noviembre de 2014 — Procedimiento penal contra Stefano Burzio

(Asunto C-497/14)

(2015/C 034/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Torino